



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 43/2016

EXPEDIENTE : 171/2015
DEMANDANTE : Agencia Despachante de Aduanas "MERCAN SRL."
DEMANDADO(A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : R.J. AGIT-RJ 0799/2015 de fecha 11/05/2015
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas
LUGAR Y FECHA : Sucre, 20 de octubre de 2016

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 39 a 42, interpuesta por Carlos Antonio Antelo Baeny en representación de la Agencia Despachante de Aduanas MERCAN S.R.L., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0799/2015 de 11 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la respuesta de fs. 78 a 84 vta., réplica de fs. 91 a 94, dúplica de fs. 98 a 105 en facsímil y de fs. 109 a 112 vta., apersonamiento y contestación de la Administración Tributaria en calidad de tercero interesado de fs. 47 a 51 vta.; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

I.1.- Antecedentes de la demanda.

La Agencia Despachante de Aduanas MERCAN S.R.L., representada legalmente por Carlos Antonio Antelo Baeny, se apersona e interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0799/2015 de 11 de mayo, amparada en el numeral 2 del art. 2 y artículo 4 de la Ley Nº 620 y arts. 778 a 781 y 327 del Código de Procedimiento Civil, expresando lo siguiente:

I.2.- Fundamentos de la demanda

La sociedad demandante señala que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), ha legislado ilegalmente un nuevo requisito de validez del crédito fiscal en la resolución impugnada. Al efecto, transcribió la resolución jerárquica (numerales v y vii del apartado 1.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada, páginas 5 a 6 de 28), de la resolución administrativa impugnada.

Continuó señalando que adjuntó a su memorial de descargo, el libro Diario desde el 01/10/2010 al 31/12/2010, Libro Mayor de las cuentas del banco por pagar material de escritorio, papelería, material de computación de los periodos fiscales observados, comprobantes de egreso, comprobantes de traspaso, libro de compras, con sus respaldos, extractos bancarios, fotocopias legalizadas de cheques de pago, correspondientes a las facturas observadas (7329, 7331, 7333, 7336, 7337, 1339, 7341, 7343, 7345 y 7348). Añadió que la AGIT no obstante que reconoció que el contribuyente presentó la documentación contable, financiera y tributaria, extraña que no fueron presentadas las órdenes de compra, notas de remisión del proveedor, comprobantes de ingresos, salidas de almacén y contratos de provisión del proveedor, comprobantes de ingresos, salidas de almacén y contratos de provisión de insumos, que de igual forma fueron extrañados por la Administración Tributaria.

Así se puede advertir que el fundamento de la AGIT y de la entidad tributaria resultan incongruentes y contradictorios, toda vez que expresa y literalmente, ambas reconocen la presentación de documentación contable, financiera y tributaria y a su vez, extrañan la presentación de otra de carácter administrativo, inaplicable a una empresa de prestación de servicios de despachos aduaneros, regulada por la Aduana Nacional de Bolivia.

Efectuando consideraciones respecto a que considera un exceso que se exija documentación administrativa de ingreso y salida de los activos y material de escritorio que compra regularmente o la cantidad o frecuencia de las compras, apuntó que el art. 70.5) de la Ley N° 2492 señala que se debe demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan. Añadió que es impertinente que en la resolución jerárquica se exija al contribuyente, demostrar que el proveedor declaró y pagó los débitos generados por sus ventas.

I.3.- Petitorio.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque totalmente la resolución jerárquica impugnada, que ilegalmente establece un supuesto adeudo tributario de Bs. 72.205,- por depuración del crédito fiscal IVA del periodo fiscal octubre de la gestión 2010.

II.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA

Que admitida la demanda por decreto de fs. 44 y citada la autoridad demandada, se apersona Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y contesta negativamente la demanda mediante memorial de fs. 78 a 84 vta. señalando que, no obstante que la resolución impugnada se encuentra plenamente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos, cabe remarcar y precisar que el sistema contable de cualquier empresa debe registrar el proceso contable que involucra el registro de la actividad financiera, llevando un registro sistemático de la actividad diaria, en términos económicos y que deben registrarse en los libros de contabilidad.

Expresó que la AGIT constató de la revisión de antecedentes que la Orden de Verificación 0013OVE02742, mediante el cual se comunica el inicio del Operativo Especifico Crédito Fiscal IVA, contenido en las facturas de compras declaradas por el contribuyente en el periodo fiscal octubre 2010, cuyo detalle incluyó diez facturas observadas; asimismo se solicitó al contribuyente presente las Declaraciones Juradas, Libro de Compras IVA, facturas de compras originales detalladas, medio de pago de las facturas observadas y otra documentación a solicitud del fiscalizador asignado, ello en estricta aplicación de las facultades señaladas en el art. 100.6) de la Ley N° 2492, por ello no es evidente que se pidió documentación administrativa.

En cuanto al argumento relativo a que la documentación solicitada es inaplicable a una empresa de prestación de servicios de despachos aduaneros regulada por la Aduana Nacional, corresponde señalar que no se entiende por qué el sujeto pasivo menciona que se le hubiese requerido documentación de carácter administrativo cuando claramente era su obligación facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación.

Añadió que la demandante, interpretó maliciosamente respecto a lo que estableció esa instancia jerárquica en su resolución, toda vez que el numeral viii al que hace alusión, en su parte inicial señala el art. 2 de la Ley 843, relativo al concepto de venta en el IVA la misma que aplicó, en concordancia con el art. 70

num. 5 del Código Tributario, por lo que el enunciado de dichos articulados es desarrollado en el numeral ahora observado con la finalidad de fundamentar y ampliar lo que prevé la referida normativa, y no como expresa el demandante que la AGIT ha legislado ilegalmente un nuevo requisito de validez del crédito fiscal, toda vez que está claro que esta instancia en general y en el caso concreto ha obrado y resuelto en el marco de sus competencias y atribuciones que además, están claramente establecidas en el art. 132 de la Ley 2492, debiendo precisar que se estableció de forma clara que en el caso concreto la emisión de la factura se constituye en un respaldo indispensable para la validación de la transacción, y que la observación del crédito fiscal se efectuó por no cumplir con los requisitos de validez, conforme señala la jurisprudencia mediante la Sentencia 55/2014 de 14 de mayo. En ese entendido se pronunció respecto a la prueba que el demandante ofreció en sede administrativa, sin embargo, el sujeto pasivo no desvirtuó las observaciones realizadas por la Administración Tributaria, ni en instancias de alzada y jerárquico, ya que las facturas fueron depuradas pues no llegaron a demostrar su vinculación con la actividad gravada, con lo que quedó desvirtuado el argumento del demandante.

Señaló que la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa 17-00834-14, observando diez facturas emitidas por el proveedor Victor Hugo Vargas Moreno, como consta en el papel de trabajo y el cuadro inserto en la mencionada resolución, estableciendo en definitiva la deuda tributaria por el IVA correspondiente al periodo fiscal octubre/2010 y cuya depuración se basa en que no tenían suficiente respaldo contable y/o sin medio de pago. Añadió que si bien la emisión de las facturas o notas fiscales es de responsabilidad de quien las emite —el proveedor— empero, las observaciones efectuadas por la Administración Tributaria admiten prueba en contrario y considerando que el comprador mantuvo una relación comercial con su proveedor, es el más indicado para aportar los elementos que de manera contundente desvirtúen la pretensión de la Administración Tributaria, criterio respaldado por el Auto Supremo N° 24/2014 de 7 de abril.

En ese entendido, debe considerarse que si bien a efectos tributarios la documentación contable conduce a develar la materialización de la transacción, ello ocurre en la medida en que dichos registros cuenten con documentos de respaldo y/o mantengan correspondencia con registros de terceros; por lo que los documentos presentados por el demandante, por sí solos no son prueba



suficiente para demostrar la transmisión de dominio de los bienes adquiridos de su proveedor y en consecuencia demuestren la efectiva realización de las transacciones.

II.1.Petitorio.

Concluyó solicitando declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En el marco de la controversia planteada, la Administración Tributaria ejecutó la Orden de Verificación N° 0013OVE02742 de 8 de agosto de 2013, con alcance al Impuesto al Valor Agregado (IVA), específicamente el crédito fiscal de diez (10) facturas de compras 7329, 7331, 7333, 7336, 7337, 7339, 7341, 7343, 7345 y 7348, todas emitidas por el proveedor Victor Hugo Vargas Moreno, que fueron declaradas por el contribuyente en el periodo fiscal octubre/2010, procedimiento en el que se requirió la siguiente documentación: Declaraciones Juradas, Libros de Compras IVA, Facturas de Compras Originales, medio de pago de las facturas observadas y otra documentación a solicitud del fiscalizador asignado, para lo cual se otorga 5 días de plazo (fs. 2 a 3 de antecedentes administrativos).

En fecha 27 de agosto de 2014, la Administración Tributaria emitió Informe de Actuación con CITE: SIN/GGSCZ/DF/VE/INF/02667/2014, mediante el cual como resultado de la verificación efectuada, señala que fueron preliminarmente observadas a partir de haberse detectado proveedores que emiten facturas sin que ocurra el hecho generador –entre ellos, Victor Hugo Vargas Moreno- lo que motivó que el 18 de marzo de 2012, se publicara el detalle de los mismos en un medio de prensa de circulación nacional señalando también, que las facturas emitidas no eran válidas para generar crédito fiscal, en razón de que los indicados proveedores no tiene domicilio conocido y/o no tienen actividad económica, además que no presentan sus libros de Ventas IVA y en sus Declaraciones Juradas consignan importes por ventas menores respecto de las compras informadas por sus clientes. (fs. 139 a 143 de antecedentes administrativos).

Los antecedentes indicados, sustentaron la emisión de la Vista de Cargo CITE: SIN/GGSCZ/DF/VE/VC/00562/2014 de 27 de agosto, estableciendo una deuda tributaria de 33.235,86 UFV equivalente a Bs. 65.809,09,- de las obligaciones tributarias relativas al IVA- Crédito Fiscal correspondiente al periodo

fiscal octubre/2010, que incluye tributo omitido, intereses, la sanción del 100% por la conducta preliminarmente calificada como omisión de pago y la multa por incumplimiento de deberes formales (fs. 144 a 148 de antecedentes administrativos).

Que, presentados los descargos, la Administración Tributaria emitió Informe de Conclusiones, con CITE: SIN/GGSCZ/DJCC/UTJ/INF/00264/2014, el cual observó que la cantidad y frecuencia de la compra de insumos de material de escritorio y computación, no guardan relación con la actividad del recurrente, ni con el cuadro de activos; por otro lado al ser montos considerables no presentó contratos por los servicios de compra venta con sus proveedores, concluyendo que la documentación presentada resulta insuficiente para demostrar la efectiva realización de la transacción (fs. 244 a 250 de antecedentes administrativos).

En virtud de lo anterior, la Administración Tributaria emitió Resolución Determinativa N° 17-00834-14 de 24 de octubre, estableciendo una deuda tributaria de 36.128 UFV equivalente a Bs. 72.205,- que incluye tributo omitido, intereses y la sanción del 100% por la conducta calificada como omisión de pago. (fs. 252 a 259 de antecedentes administrativos).

Que ante dicha resolución se interpone recurso de alzada (fs. 23 a 24 y vta. de anexo 3) que fue resuelto mediante Resolución ARIT-SCZ/RA 0235/2015 de 18 de febrero, que dispone revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 17-00834-14 de 24 de octubre, consiguientemente se deja sin efecto el Tributo Omitido de Bs. 22.816,- equivalente a 14.665 UFV por el IVA, correspondiente al periodo octubre/2010 (fs. 59 a 71 y vta. de antecedentes administrativos).

Que la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la resolución de alzada (fs. 92 a 95 de anexo 3), por lo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución AGIT-RJ 0799/2015, de 11 de mayo, revocando totalmente la Resolución ARIT-SCZ/RA 0235/2015 de 18 de febrero, manteniendo firme la depuración del crédito fiscal respecto de las facturas Nos. 7329, 7331, 7333, 7336, 7337, 7339, 7341, 7343, 7345 y 7348; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-00834-14 de 24 de octubre, que establece una deuda tributaria de 36.128 UFV equivalente a Bs. 72.205,- que incluye el tributo omitido, intereses, la sanción por Omisión de Pago, importe que deberá ser reliquidado a la fecha de pago (fs. 122 a 135 vta. de anexo 3).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En mérito a dicha resolución, la Agencia Despachante de Aduanas "Mercan SRL", interpuso la demanda contencioso tributaria.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de controversia radica determinar si la revocatoria dispuesta por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0799/2015 y las observaciones realizadas a la documentación contable presentada por el contribuyente fueron correctas, bajo el argumento del incumplimiento de presentación de documentación de carácter administrativo que demuestre la onerosidad de las transacciones y transmisión de dominio de los bienes, según los fundamentos y normativa expuestos en la demanda.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

En ese marco y de la compulsas de los datos procesales, ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, previamente se debe referir que el art. 66 del Código Tributario Boliviano (CTB), define entre las facultades y/o atribuciones de la Administración Tributaria que: "(...)1. *Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación; (...)*"; asimismo, el art. 70 del mismo cuerpo legal, establece las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, entre otras la de: "1. *Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria. 2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria. 3. Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo. 4. Respalda las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas. 5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado. 6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y*

recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones. (...)"

A su vez el art. 100 de la referida disposición legal, establece: "La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá: 1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios. 2. Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos, programas de sistema (software de base) y programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad, la información contenida en las bases de datos y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, conforme lo establecido en el Artículo 102° parágrafo II. 3. Realizar actuaciones de inspección material de bienes, locales, elementos, explotaciones e instalaciones relacionados con el hecho imponible. Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando fuera necesario o cuando sus funcionarios tropezaran con inconvenientes en el desempeño de sus funciones. 4. Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito. 5. Requerir de las entidades públicas, operadores de comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y terceros, la información y documentación relativas a operaciones de comercio exterior, así como la presentación de dictámenes técnicos elaborados por profesionales especializados en la materia. 6. Solicitar informes a otras Administraciones Tributarias, empresas o instituciones tanto nacionales como extranjeras, así como a organismos internacionales. 7. Intervenir los ingresos económicos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente puestos a conocimiento de la Administración Tributaria para su control tributario. 8. Embargar preventivamente dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas. 9. Recabar del juez cautelar de turno, orden de allanamiento y requisa que deberá ser despachada dentro de las cinco (5) horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

con habilitación de días y horas inhábiles si fueran necesarias, bajo responsabilidad.

Las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación descritas en este Artículo, son funciones administrativas inherentes a la Administración Tributaria de carácter prejudicial y no constituye persecución penal.”

El art. 4 de la Ley N° 843 (TO), establece “...El hecho imponible se perfeccionará: a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente. b) En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo. En todos estos casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente. c. En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el artículo 3ro de esta ley, con destino a uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas. d. En el momento del despacho aduanero, en el caso de importaciones definitivas, inclusive los despachos de emergencia.”

El art. 8 de la misma Ley señala: “Del impuesto determinado por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán: a. El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el artículo 15 sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida. Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen. b. El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones,

que respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el periodo fiscal que se liquida.”.

En ese contexto legal y de los antecedentes del proceso, se tiene que la Administración Tributaria de la documentación presentada por el demandante en fase administrativa, advirtió que las facturas 7329, 7331, 7333, 7336, 7337, 7339, 7341, 7343, 7345 y 7348 fueron observadas según el Código 3, referido a las facturas de compras por las cuales el sujeto pasivo no hubiese demostrado que la transacción fue efectivamente realizada, depurando el crédito fiscal IVA contenido en las facturas de compras de material de computación y de escritorio, declaradas por el contribuyente de los periodo octubre/2010, estableciéndose como resultado la deuda tributaria por el IVA la suma de 36.128 UFV equivalente a Bs. 72.205, que incluye título omitido, intereses y sanción por omisión de pago.

Ante la solicitud de documentación de respaldo, el contribuyente en calidad de descargo presentó facturas originales, comprobantes de traspasos, egresos, libros de compras, libros diarios y mayores, estados financieros al 31 de diciembre de 2010, extractos bancarios y copias de cheques certificados por el Banco de Crédito, conforme se detalla en el acta de recepción de documentos; sin embargo, dicha documentación para la AGIT no respalda totalmente que las compras efectuadas hayan ingresado a los almacenes o a las oficinas de la empresa.

En ese entendido, se debe tener presente que conforme señala la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo mediante Auto Supremo (AS) N° 477 de 22 de noviembre de 2012: *“el sujeto pasivo o tercero responsable, para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, debe cumplir y demostrar tres presupuestos legales necesarios, esenciales y concurrentes: 1) La existencia de la factura, nota fiscal o documento equivalente por la cual se perfecciona el hecho imponible del IVA conforme lo establece el artículo 4. a), concordante con el artículo 8. a), de la Ley N° 843. Este documento mercantil emitido por quien transfiere el dominio con la entrega del bien o acto equivalente, deberá ser presentado en original. 2) Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada de acuerdo a lo establecido en el artículo 8. a), de la Ley N° 843; y 3) La realización efectiva de la transacción; es decir, que se perfeccione con el pago de la alícuota establecida en el artículo 15 de la Ley N° 843, concordante con el artículo 8 del DS N° 21530”.* Esta misma resolución, al establecer que el primer y el último requisito,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

están estrechamente ligados a los medios fehacientes de pago, añade que *“es insuficiente presentar la factura como prueba, el instrumento fidedigno que dio nacimiento al hecho generador, debe ser respaldado contablemente, es decir deberá estar registrado obligatoriamente en los libros contables, susceptibles de ser verificados, establecidos tanto en el Código Tributario como en el Código de Comercio. Asimismo, para la comprobación de la realización efectiva de la transacción, también ésta, deberá estar materialmente documentada (...) los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios, deberán estar respaldados a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera.”*

Por otro lado se debe considerar, lo instituido en el principio de verdad material del art. 4 de la Ley N° 2341, que concuerda con la doctrina tributaria que señala: *“Título que recibe la regla por la cual el magistrado debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado y probado por las partes”* (MARTÍN José María y RODRÍGUEZ USÉ Guillermo F., Derecho Tributario Procesal, Pág.13).

En la *litis*, respecto a las facturas observadas con el código 3, bajo el argumento que no se demostró la transacción efectivamente realizada, resulta incongruente y contradictorio, toda vez que se reconoce que el sujeto pasivo presentó las facturas originales observadas, comprobantes de egreso, trasposos, libros de compras, libro diario y de mayores, cheques, balance general de la gestión 2010 y cuadro de activos referente al periodo observado, documentación probatoria que es suficiente para demostrar la realización efectiva de la transacción. En ese entendido, la Agencia Despachante de Aduanas MERCAN S.R.L., cumplió con los tres requisitos necesarios para beneficiarse con el crédito fiscal consistente en: 1) La transacción debe estar respaldada con la factura original; 2) Que se encuentre vinculada con la actividad gravada y 3) Que la transacción se haya realizado efectivamente; conforme se evidencia de la documentación de descargo mencionada precedentemente, que acreditan las operaciones realizadas por la compra de material de escritorio y computación, así como su vinculación con la actividad de la empresa, por lo que la exigencia de documentación adicional constituye un exceso por parte de la Administración Tributaria y, si bien la contabilidad es un instrumento que proporciona información de hechos económicos financieros y monetarios para lo cual se sirve de medios o instrumentos los mismos fueron debidamente acreditados y verificados, al

haberse demostrado el traspaso realizado, los pagos realizados al proveedor debidamente registrados y acreditados con los cheques certificados, coincidiendo los mismos en el Balance General de la Agencia Despachante por lo que la misma cumplió con lo establecido en los arts. 36, 37, 40 y 44 del Código de Comercio y numerales 4) y 5) del art. 70 de la Ley 2492.

Respecto a las facturas emitidas por Víctor Hugo Vargas Moreno, que fueron observadas debido a la existencia de una publicación efectuada por la Administración Tributaria, en un medio de prensa de fecha 18 de marzo de 2012; sobre el particular, se debe tener presente que la fiscalización realizada al contribuyente se encuentra referida al periodo octubre/2010, es decir, dos gestiones anteriores a la publicación realizada por la Administración Tributaria, por lo que dichas facturas no pueden ser objeto de depuración cuando el contribuyente no tenía conocimiento de las observaciones de dicho proveedor, ni tampoco las recomendaciones efectuadas conforme sale de la publicación en el medio de prensa "La Razón", a más de que tampoco esta publicación constituye prueba en contra del demandante, toda vez que no se ha demostrado fehacientemente la conducta de dicho proveedor, en consecuencia la resolución impugnada al no considerar estos aspectos infringió las normas del debido proceso.

VI. CONCLUSIONES

Que del análisis precedente, se concluye que los documentos presentados por el demandante ante la Administración Tributaria, constituyen prueba suficiente para demostrar la efectiva realización de las transacciones al haberse verificado documentalmente las compras declaradas por el contribuyente, desvirtuando las observaciones realizadas por la Administración Tributaria, por lo que, ejerciendo el control de legalidad sobre los actos producidos en sede administrativa, concluye que corresponde conceder razón al demandante en su pretensión.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, numeral 2 del art. 2 y art. 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 39 a 42, interpuesta por Carlos Antonio Antelo Baeny, en su condición de representante legal la Agencia Despachante de Aduanas MERCAN S.R.L. contra



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia deja sin efecto la Resolución Jerárquica AGIT RJ N° 0799/2015 de 11 de mayo, y mantiene firme y subsistente la Resolución ARIT-SCZ/RA 0235/2015 de 18 de febrero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

[Signature]
 Mgtr. **Patricio Marcos Tordoya Rivas**
PRESIDENTE
 SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



[Signature]
 Dr. **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano**
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

[Signature]
 Mgtr. **Rene Hugo Espada María**
 SECRETARIO
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N°...**413**.../201**6**... Fecha: **20** / **10** / **16**.....

Libro Tomas de Razón N°.....**01** / **2016** - **C.A.**.....

[Signature]
 Mgtr. **Rene Hugo Espada María**
 SECRETARIO
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

31



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.171/2015

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **16:00** minutos del día **LUNES 17** de **JULIO**, del año **2017**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 43/2016**, de fecha **20 de octubre de 2016**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

[Firma]
Abog. Cinthya Gabriela Rivera Casas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

[Firma]
Eva Colque Vargas
C.I 4129227 Tja.